



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 2 DE SETIEMBRE DE 1811.

Pidió el Sr. Llamas que mediante no estar permitido agregar á las Actas los votos particulares de los señores Diputados que se habian opuesto á la aprobacion del artículo 3.º de la Constitucion, por haberse votado nominalmente, se insertasen sus nombres en este *Diario*; á lo que se opuso el Sr. Polo, haciendo presente que era contrario á la costumbre observada hasta entonces en los demás asuntos; y habiendo el Sr. Presidente sometido esta solicitud á la decision del Congreso, fué desechada.

Se leyó y fué admitida á discusion la proposicion siguiente del Sr. Torrero:

«Deseando las Córtes generales y extraordinarias premiar los extraordinarios servicios de los militares que con gloria de la Nacion sostienen heróicamente la defensa de la Pátria, han creado una órden militar; pero al paso han querido que la ordenanza militar en la imposicion de las penas recobre todo su vigor, como así consta por decreto; y siendo público á la Nacion que la retirada del tercer ejército, practicada recientemente, ha sido hecha de un modo nada decoroso á las armas nacionales, ordenan que el Consejo de Regencia, si ya no lo tenga mandado, delegue inmediatamente persona de ciencia é integridad que, prévia la aprobacion de las Córtes, se dirija á aquel cuartel general, forme y presida el consejo de guerra que haya y deba hacerse á los jefes militares de cualquiera graduacion que sean, que han intervenido en aquella desgraciada accion y retirada.

Dicho consejo deberá estar concluso en el término de veinte dias, contados desde el en que se presente en aquel cuartel general el expresado comisionado, dando cuenta al Consejo de Regencia, y este á S. M., de haberse cumplido exactamente é impuesto las penas de ordenanza, conforme á la presente soberana resolucion.»

Don Prudencio de Murguiondo, comandante del batallon del Rio de la Plata; los capitanes del mismo D. Antonio Beldon y D. José Antonio Cano; D. Luis Gonzalez Vallejo, sargento mayor de infantería ligera; D. Juan Pedro Gordillo, teniente de la décimanona compañía de granaderos de infantería ligera, y D. Valentin Bandet, subteniente de la propia compañía, ambos del expresado Rio de la Plata, de guarnicion en Montevideo, representaron en 15 de Noviembre último, quejándose de los atropellamientos ejecutados en sus personas por el comandante de marina de Montevideo y el mayor de dicha plaza, y exponiendo que sin causa habian sido presos y conducidos al castillo de Santa Catalina de esta plaza: el Congreso, en vista del dictámen de la comision de Justicia, acordó que se pasase el recurso al Consejo de Regencia para que lo dirigiese al tribunal que correspondiese, á fin de que se administrase justicia á la mayor brevedad, con la prevencion de que siendo cierto que habian sido enviados sin razon alguna de su causa, ó de que si la habia, versase sobre la clase de excesos de que habla el decreto de 15 de Octubre del año próximo pasado, fuesen puestos en libertad, y reducido el juicio á daños y derechos personales.

El Consejo de Regencia acordó el cumplimiento de la órden, mandando poner en libertad á Murguiondo y compañeros, sin perjuicio de que fuesen juzgados por el gobernador de esta plaza con su asesor militar. Formóseles, pues, la correspondiente causa, y se les tomó las oportunas declaraciones. En vista de lo cual, prévia consulta que hizo el gobernador de esta plaza al Consejo de Regencia con el dictámen del asesor de guerra, reducido, segun éste dice, á que supuesta la referida órden de 15 de Octubre, le parecia que podia concedérseles pasaporte para que se restituyesen á sus casas, mandó la Regencia, con órden que pasó á dicho gobernador, que inmediatamente volviese á poner presos á los referidos Murguiondo y compañeros. Así se verificó, siguiéndose la causa por los trámites regulares. Representaron despues Murguiondo y compañeros, y reclamando varias nulidades, se quejaron

del asesor militar D. Juan de Santa Cruz, pidiendo se nombrase una comision del Congreso, ó á un ministro de cualquiera de los tribunales, para el exámen de dicha causa, cuya queja reprodujeron despues, imprimiendo ambas representaciones. Y como en ellas atacaban especialmente al asesor, acudia éste tambien haciendo exposicion de todo lo ocurrido para vindicar su estimacion.

En virtud de todo esto, la comision de Justicia opinaba que debian desatenderse las dos indicadas solicitudes de Murguiondo y sus compañeros, mandando acudiesen á usar de su derecho adonde y cómo correspondiese con arreglo á los principios de la legislacion.

A propuesta del Sr. Zumalacárregui se pasó este asunto á la comision que entiende en el exámen de las causas criminales atrasadas.

Continuó la lectura del dictámen de la comision especial de Hacienda sobre la Memoria del Ministro interino del mismo ramo acerca de las bases del crédito público; y concluida, dijo el Sr. Villanueva que mediante que del dictámen de la comision resultaban tres clases de proposiciones, unas absolutas, otras con duda, y otras contrarias á lo propuesto por el Ministro, podia volver á la comision á fin de que expusiese lisamente su parecer. El Sr. Polo manifestó la facultad de hacer lo que indicaba el Sr. Villanueva. Propuso el Sr. Presidente que se imprimiese el dictámen para comodidad y acierto de la discusion. El Sr. Aguirre, recomendando los principios de justicia y razon que brillaban así en la Memoria del Ministro, como en el dictámen de la comision, dedujo que el Congreso á consecuencia de ellos debia declarar por una ley que todas las deudas, bajo cualquiera denominacion, contraidas para el servicio público por los Reyes legítimos y las autoridades reconocidas por el pueblo, para acudir á la defensa de la Nacion, se reconocieran por legítimas, y con derecho sagrado los acreedores para exigir su liquidacion y pago, añadiendo que en el caso de que las Cortes aprobasen el dictámen de la comision, convenia que expidiesen un decreto para que el Consejo de Regencia formase una lista de nueve individuos de conocimientos prácticos, y conocidos por su probidad en la administracion de la Hacienda, á fin de que el Congreso, á pluralidad de votos, eligiese á tres de ellos que formasen una junta ó tribunal nacional de liquidacion y consolidacion de la Deuda pública, el cual, instalado, propusiese al Consejo de Regencia el plan de organizacion de sus oficinas y empleados meramente precisos, que debian ser sujetos aptos é idóneos. Que á esta junta ó tribunal se remitiesen las Memorias relativas á los trabajos de la comision de Hacienda, Ministro y particulares, y la junta presentase al Consejo de Regencia, para que los pasase á la sancion de las Cortes ó á su diputacion, los reglamentos y dictámenes de clasificacion que fuesen de justicia y apareciesen demostrados por la doctrina del Ministro y comision de Hacienda, y sancionadas, se pusiesen en ejecucion. El Sr. García Herreros aprobó el que se imprimiese el dictámen de la comision sin perjuicio de que desde luego se expidiese un solemne decreto de reconocimiento de la Deuda nacional. Apoyaron esta opinion los Sres. Argüelles, Polo y Traver. El Sr. Dou propuso que el decreto no se extendiese con tanta generalidad que comprendiese los empréstitos que se abrieron en Francia y Holanda antes de la revolucion de España. El Sr. Anér indicó que debian comprenderse en la Deuda nacional las que por autorizacion de la Junta Central contrajeron las provinciales; y

últimamente, se acordó, á propuesta del Sr. Presidente, que la misma comision especial de Hacienda, con presencia de todas las reflexiones hechas, extendiese desde luego una minuta de decreto para el reconocimiento solemne de la Deuda pública nacional, presentándolo inmediatamente á la sancion del Congreso.

Para continuar la discusion del proyecto de Constitucion, leyó uno de los Sres. Secretarios el art. 7.º, que dice:

«El amor de la Pátria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos unos con otros.»

El Sr. CALATRAVA: Las últimas palabras «unos con otros» se podian suprimir, porque cuando se trata de expresar la obligacion de ser justos y benéficos los españoles, ya se entiende unos con otros y con todo el mundo: así, póngase, ó con todos los hombres, ó quítase esa expresion de «unos con otros.»

El Sr. TERRERO: Mi opinion es que debe suprimirse todo, porque la idea de este artículo es una de las que están tan inherentes á los hombres, que los filósofos llaman innatas ó casi innatas, y conocidas por la sindéresis, esto es, que sin reflexion y atencion hay ya este amor á la Pátria. Por eso me parece indecoroso que se fije en un artículo constitucional un precepto que degrada á los españoles, y casi á la especie humana. Los irracionales, si pudieran exprner sus afectos, nos reprenderian viendo que necesitábamos poner por ley este sentimiento tan natural.

El Sr. VILLANUEVA: El amor á la Pátria y la justicia son virtudes interiores, que no son objeto de las leyes humanas, y así no deben considerarse como necesarias para expresarse en un artículo de la Constitucion. Las obras relativas á estas virtudes las modera y regula la legislacion civil y criminal; de consiguiente, eso será aquí una excelente leccion de moral, pero no un punto de Constitucion; por lo cual, suplico á los señores de la comision reformen este artículo, pues nunca puede ser objeto de estas leyes el amor de la Pátria.

El Sr. CAPMANY: Apoyo las ideas de los señores preopinantes. Este artículo no lo miro como un precepto, sino como un consejo, y aquí no venimos á dar consejos. La Nacion tampoco los necesita, porque tiene innata esta idea del amor de la Pátria, y muy grabada en su corazon, segun se ha dicho ya. En estos tres años de guerra acaba de manifestar su carácter, y de dar un testimonio al universo y á la posteridad de que no necesita de estos consejos, pues hemos visto sus esfuerzos, los cuales todos traen el origen de este amor á la Pátria: ¡ojalá que fuese eterno y tan general en las demás naciones!

El Sr. ANÉR: Pido á V. M. que se conserve este artículo como está. Aquí no se trata de la Nacion, sino de los particulares. Habla de los españoles. Es patente que la España en general ha dado una gran prueba de patriotismo; pero tampoco hay duda de que varios individuos (aunque pocos) se han olvidado de este amor á la Pátria y han abrazado el partido de nuestros enemigos, porque no han conocido lo que se debe á la Pátria, ó porque se han olvidado de ello. Es preciso, pues inculcarles continuamente que el amor á la Pátria es su principal obligacion, porque si lo han olvidado, con esto se les recuerda, y si no lo saben, se les enseña. Señor, este amor á la Pátria es la obligacion que puede hacer felices é independientes á los Estados. Cuando los hombres se conduzcan por él, se sa-

crificarán en defensa de su país. En este particular, pues, nunca son por de más los consejos. No ha habido nacion grande que no haya inspirado este amor á sus individuos. Léanse si no las historias de los griegos y romanos. ¿Qué extraño, pues, que nosotros les imitemos en esto, cuando tratamos de imitarlos en la heroicidad, y de dar una Constitucion á la Nacion para que sepa sus derechos y obligaciones? Así, yo apoyo el artículo, y pido que se vote.

El Sr. **DUEÑAS**: Apoyando la idea del Sr. Anér, apruebo el artículo, y digo que el amor á la Pátria no es más innato al hombre que el amor á Dios, y sin embargo es la primera ley del Decálogo; por tanto, pido no se suprima.

El Sr. **ALCAINA**: En suposicion de que haya de subsistir este artículo, me parece que teniendo el hombre relacion con Dios, de quien recibe el ser; á la religion, que le hace feliz; á la Pátria, al Rey, de quien es súbdito, y á los ciudadanos, debería expresarse todo esto, diciendo «que el amor á Dios, á la religion y á la Pátria, es la primera obligacion de todos los españoles, así como el ser justos y benéficos.» Esto es porque no solo estamos obligados á amar á Dios, al prójimo y á la Pátria con el corazon, sino tambien á manifestarlo con las expresiones.

El Sr. **INGUANZO**: La doctrina de este artículo es verdadera, pero no quita que sea impertinente en la Constitucion. Si se tratase de formar un catecismo político, vendria bien; pero cuando se trata de formar una Constitucion, en donde solo las leyes fundamentales expuestas con claridad y laconismo tienen lugar, me parece que no debemos ocuparnos en examinar puntos como estos, que solo sirven para alargar las tareas del Congreso, proponiéndose así en las dos primeras partes de la Constitucion 240 artículos; y si en las siguientes vienen otros tantos, ya se ve á dónde vamos á parar. Este capítulo, que parece tan óbvio, es susceptible de mucha crítica, que no es de despreciar. Por decontado, lo que en él se previene es un acto interno, como ha dicho el Sr. Villanueva, esto es, el amor de la Pátria; los actos internos de amor, ódio, etc., no pueden ser objeto de la legislacion civil, ni caen bajo de su jurisdiccion; pertenecen á la religion y al derecho natural, que son los canales por donde Dios, supremo legislador, comunica á los mortales sus inspiraciones y preceptos. Esto puede tener mayor trascendencia que lo que á primera vista aparece. Puede rozarse con la doctrina de aquellos filósofos que piensan que la sociedad puede existir sin religion, y que la potestad civil es suficiente para todo lo que conviene. Esto es falsísimo como todos conocen: es preciso confesar que la sociedad y la potestad que rige en ella necesita del socorro de la religion, que es la que manda sobre el corazon del hombre, y le inspira y ordena las virtudes más importantes á la sociedad, como el amor á la Pátria. La ley civil mandará servirla con bienes y personas; pero no está á su alcance el amor y virtud interior que anima estos actos. Y si no, que se me diga: ¿qué premio ó pena impone al que ame ó deje de amar? Ninguna se señalará; y así, si discurremos y queremos examinar el artículo con todo rigor, no dejará de ofrecer materia. Lo mismo digo en cuanto á la segunda parte, de que los españoles sean justos y benéficos entre sí. La justicia y beneficencia es obligacion, no del español, sino del hombre, y no puedo acomodarme á que se establezca en una Constitucion de leyes fundamentales. Así, repito que aunque es cierta la doctrina, no me parece bien este artículo, y veo que vamos alargando con estas cosas menos precisas la sancion de la verdadera Constitucion.

El Sr. **ARGUELLES**: No son los doscientos y tantos

artículos los que alargan la discusion, sino el modo de discutirlos, y el que observa el señor preopinante. Pido, pues, que se pregunte si ésta está suficientemente discutido y se vote.»

Así se hizo, y quedó aprobado el artículo, suprimiéndose la expresion *unos con otros*, como lo propuso el señor Calatrava.

Se leyó y aprobó sin discusion el art. 8.º, que decia: «Todo español está obligado á ser fiel á la Constitucion, á obedecer las leyes y á respetar las autoridades establecidas.»

Leyóse igualmente el 9.º, que decia:

«Tambien está obligado todo español, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.»

El Sr. **VILLANUEVA**: Es notorio que todos estamos obligados á contribuir sin distincion alguna á los gastos del Estado; pero no lo es igualmente si debe ser esto en proporcion de los capitales, ó bajo otras bases que se establezcan. Esto podrá arreglarse de varios modos, y mi dictámen es que se ponga: «tambien está obligado todo español para contribuir á los gastos del Estado bajo los planes que adoptare el Gobierno,» omitiendo «en proporcion de sus haberes,» porque esto pudiera dar ocasion á que se crea que los capitales serán por Constitucion del Reino la única base de las contribuciones.

El Sr. **GORDOA**: Aunque supongo no se trata ni intenta derogar por este artículo la inmunidad real del clero, cuyos ardientes deseos de sacrificarse sin reserva, y antes bien con el mayor placer, por su religion y por su Pátria, son demasiado notorios para que yo me detuviera á recomendarlos ahora; debiendo ser las leyes todas, pero especialmente las fundamentales (como lo demuestra prácticamente la comision en su proyecto), tan breves como claras y exactas, en óbvio de interpretaciones siniestras ó arbitrarias, creo que no estará por demás añadir al artículo estas ú otras equivalentes palabras: «sin que se entienda por esto se pretende derogar la inmunidad real del clero.» Es verdad que *exceptio firmat regulam in contrarium*; y que por lo mismo, esta excepcion ó privilegio fundado en todos derechos, y antiquísimo, no deberá entenderse derogado mientras no se haga expresa mencion de él. Mas como por otra parte una fatal experiencia nos haya instruido bien sensiblemente de que en las provincias distantes del supremo Gobierno, estas y otras leyes de la misma naturaleza se interpretan al capricho ó antojo de los administradores ó encargados de la recaudacion de las rentas públicas, como hemos visto en el cobro de reales derechos de amortizacion, en la imposicion de beneficios y en la exaccion de otros impuestos, pido á V. M. que se adicione el artículo con la cláusula que he expresado, ó se declare no estar el clero comprendido en el sentido que indiqué al principio, sino es que se estime bastante; que conste en el *Diario de Cortes* no haber sido la mente de V. M. estenderlo al estado eclesiástico, pues esto seria una abolicion perpétua de privilegios tan recomendables como justos; y yo no puedo creer, ni nadie será capaz de persuadirme, que el sacerdocio cristiano debiera á V. M. menos consideracion que mereció entre los egipcios á un Faraon, quien sin conocimiento de la ley divina eximió á los sacerdotes de las contribuciones impuestas al pueblo; á un Artajerjes, que concedió igual privilegio á los de los hebreos, como se lee en el Génesis y en Esdras, y á otros Príncipes gentiles, segun lo testifican Aristóteles, Julio César, Plutarco, etc. Esta declaracion me parece tanto más necesaria, cuanto que por solo el hecho de aprobarse algunos artículos de la Cons-

titucion, resultan derogadas diferentes leyes; y si por el presente se llega á creer ó pretende dar por anulada la inmunidad real eclesiástica, es consiguiente que exigiéndose del clero las contribuciones que se hayan de establecer, no tendria éste otro recurso, verificada la exhibicion, que el de la restitucion ó reintegro, cuyo efecto seria como devolutivo, que se concede en trámite de apelacion al reo que va á sufrir irrevocablemente el último suplicio.

El Sr. ARGUELLES: Esta es una base de la Constitucion. Determinar lo que dice el Sr. Gordo es objeto de leyes positivas. Como las contribuciones las han de determinar las Córtes, resolverán hasta dónde deba entenderse la inmunidad eclesiástica, y la consideracion que los eclesiásticos merezcan. Pero esto no pertenece á la Constitucion, que solo debe plantificar bases. El Sr. Gordo sabe que en los Códigos antiguos no hablan las leyes fundamentales de esta inmunidad, y que estas diferencias las establecieron los Reyes por medio de leyes positivas. La comision meditó bien sobre este punto; pero sabia que su obligacion era establecer una base, y no puede sentarse mejor que diciendo que todo individuo de la Nacion está obligado á contribuir en razon de sus intereses, ley necesaria para evitar las arbitrariedades que los Gobiernos han usado exigiendo, no con respecto á leyes que debian seguir, sino á su antojo. Por esto se han visto recargadas clases que no debieran estarlo, y creo que este artículo en nada perjudica á la inmunidad eclesiástica, cualquiera que sea la consideracion que merezca.»

Votóse, y se aprobó sin alteracion alguna.

Sin discusion se aprobó tambien el 10, que dice:

«Está asimismo obligado todo español á defender la Pátria con las armas cuando sea llamado por la ley.»

TITULO II.

DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGION Y GOBIERNO DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES.

CAPITULO I.

Del territorio de las Españas.

Art. 11. El territorio español comprende en la Península, con sus terrenos é islas adyacentes, Aragon, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, Leon, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las isla Baleares y las Canarias. En la América septentrional Nueva España, con la Nueva Galicia, Guatemala, provincias internas del Oriente, provincias internas del Occidente, isla de Cuba, con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto-Rico, con las demás adyacentes á estas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Rio de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En Asia las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno.

El Sr. ROA: En el dia 20 del pasado pedí á V. M. se sirviese mandar que en la lista ó enumeracion de los reinos y estados que componen la Monarquía, que hacen los señores de la comision de Constitucion, en la que han formado y leyeron á V. M. el dia 18 del mismo, se añadiese despues de las Provincias Vascongadas la expresion del señorío de Molina.

Oreí en aquel dia que los señores habrian seguido en dicha enumeracion el orden acostumbrado en las Reales

cédulas y pragmáticas, y por esto, y no haber notado otra cosa, lo pedí así: ahora que lo he visto, que está puesto por orden alfabético, pido se coloque despues de Leon, y antes de Murcia, pues así lo exige la integridad del territorio español en la Península.

El señorío de Molina desde su repoblacion por el Conde de Manrique de Lara fué un Estado soberano, sin dependencia ni vasallage alguno de los Reyes de Castilla y Aragon, y así se mantuvo hasta que por muerte de la Infanta Doña Blanca, su quinta señora, recayó en su media hermana la Reina Doña María, mujer de D. Sancho el Bravo; y desde aquel tiempo han sido señores de Molina los Reyes de Castilla y Leon, y siempre lo han reconocido como estado separado de los otros que entraban á componer la Monarquía, lo mismo que sucedió tiempos despues cuando se reunieron los reinos de la Corona de Aragon á los mismos de Castilla y Leon. Recayó el señorío de Molina en Doña María por testamento de la Infanta Doña Blanca, que hizo con consentimiento de los estados del señorío, con arreglo al fuero que dió el Conde Don Manrique á los molineses. «Do á vos en fuero, que de mis hijos y de mis nietos hayais un señor, el que á vos pluguiere, é á vos más bien ficlere.» Y mientras vivió la Reina Doña María siempre se llamó señora de Molina, aun en vida de su hijo D. Fernando el IV y en la de su nieto D. Alonso el XI, y como tal señora gobernó este estado con separacion y absoluta independencia hasta su muerte en 1322, y desde esta época ya se intitularon señores de Molina los Reyes de Castilla y Leon, y han continuado hasta nuestros dias.

Este rango de Estado independiente lo ha sostenido siempre el señorío de Molina, y aun en el dia mantiene su diputacion como antes, á pesar de habersa suprimido en los de la Corona de Aragon por los esfuerzos del despotismo ministerial en el siglo pasado y estos últimos años.

No me detendré en probar que el Conde D. Manrique, repoblador de Molina, fué el primer señor de este estado independiente, y no reconociente superior en la tierra, porque el modo y forma con que se declaró tal, lo trae el historiador Zurita en sus índices latinos, y otros célebres escritores en sus respectivas obras impresas é inéditas, y es cosa demasiado sabida el fuero particular con que se gobernó antes de su incorporacion á los reinos de Castilla.

En el dia 20 aseguró el señor presidente de la comision que él mismo habia puesto de su letra en la enumeracion al señorío de Molina; pero que á los otros señores no les pareció conveniente, y que para dicha lista se habian gobernado por las intendencias. Dije, y repito ahora, que en tal caso faltan muchas provincias, y se ponen otras, y aun reinos, que no tienen intendencia. Para prueba de esto basta la sencilla enumeracion de las intendencias, ya de ejército, ya de provincia, y se verá que solamente en el reino de Toledo ó Castilla la Nueva se dejan de nombrar cuatro intendencias, que son: Madrid, Ouenca, Guadalajara y Ciudad-Real, que entendemos por la Mancha, y que Aragon, Navarra y Guipúzcoa, que forman solo una intendencia, se ponen cada una de por sí, como tambien Asturias, que pertenece á la de Leon.

De lo dicho se deduce que la enumeracion hecha por intendencias, segun dijo el señor presidente de la comision, no es exacta, y sí mas conforme á la de reinos y estados que han sido soberanos, pues la agregacion de estos es la que forma una Monarquía; y de este modo llegó despues de muchos años de la recuperacion de los reinos que poseyeron los moros, á formarse la española por conquistas y matrimonios, como sucedió algunos años despues del

de la Reina Doña María, que he referido, la incorporacion de los reinos de la Corona de Aragon por el de los Reyes Católicos. Lo mismo sucedió con Navarra y señorío de Vizcaya, sin que por su incorporacion hayan perdido jamás su denominacion, y aun los que componian la Corona de Aragon la conservan cada uno en particular, como se ve aún en la lista impresa de este proyecto.

Omito hacer presente á V. M. la sensacion que produciria en los molineses una providencia de esta naturaleza, que por premio de sus heróicos esfuerzos en todos tiempos, y en esta época especialmente bien notorios, destruia la representacion que han tenido basta aquí en la Monarquía, y que miran como el más glorioso timbre de su pequeño territorio; providencia que eleva por otra parte á Extremadura á un rango de que no ha gozado hasta el presente, habiendo sido considerada siempre como una parte del reino de Toledo, bien que por ser ronteriza de Portugal haya tenido intendencia de ejército separada.

Por todo lo cual, pido á V. M. tenga la bondad de mandar que en la enumeracion de los estados que componen el territorio español en la Península, se ponga en el lugar competente el señorío de Molina.

El Sr. **PEREZ DE CASTRO**: La comision no se ha olvidado de esto, sino que ha visto la necesidad que tenia de ser sucinta y económica en esta relacion ó enumeracion de las provincias para no hacer un tratado de geografía; porque si hubiera tenido que enumerar individualmente solo las provincias de América, se hubiera alargado al infinito, y por esto adoptó el medio de nombrar solo las grandes provincias, omitiendo otros de mayor importancia por su terreno y poblacion que Molina. Así no se ha hecho mencion de la Mancha, ni de la provincia de Valladolid, de Palencia, de Zamora y otras, sino que se han incluido estas bajo las dos palabras de Castilla la Vieja y Castilla la Nueva. Es menester hacerse cargo de eso. Además que el señorío de Molina está agregado á la intendencia de Guadalajara, y esa ha sido otra razon por que no se tuvo por conveniente individualizarle. Por otra parte, V. M. recordará lo que hubo cuando se trató de admitir su Diputado. En fin, tratándose de hacer una enumeracion en grande, no debia entrar Molina en relacion, así como no han entrado otras provincias.

El Sr. **PRESIDENTE**: La circunstancia de tener el señorío de Molina un Gobierno independiente, porque aunque en punto de rentas esté agregado á Guadalajara, ha conservado su gobierno separado de las demás provincias, pudiera contribuir á que se hiciese especial mencion de él. Tampoco Alava, Vizcaya y Guipúzcoa me parecen que están bien especificadas con la sola palabra de Provincias Vascongadas; y así, V. M., ó dejando esta especificacion por no muy esencial á beneficio de la brevedad, ó colocando por una especie de generosidad el señorío de Molina en la enumeracion de las provincias que componen el territorio español, podremos pasar á otros artículos de más importancia.

El Sr. **LOPEZ** (D. Simon): Entiendo que debe añadirse «en Africa, la fortaleza de Ceuta y los tres presidios menores.» Esto pido que se añada.

El Sr. **PEREZ DE CASTRO**: Estos puntos son dependientes de otras provincias; por esta razon no los ha indicado la comision más específicamente.

El Sr. **TERRERO**: Mi opinion sobre este artículo es que se pase á la comision para que mañana lo vuelva expresado con más exactitud. Dice la comision en el siguiente artículo que se hará una division del territorio español cuando las circunstancias de la Nacion lo permi-

tan. Todas estas circunstancias piden que se haga ahora mismo. Suponer que las circunstancias lo impiden, es suponer que la guerra nos obligaria en algun tiempo á desmembrar el territorio, pues yo no sé qué otras circunstancias puedan ocurrir. Todas ellas en mi dictámen obligan á que se haga luego esta division, para que sepa la Nacion qué es lo que tiene y qué territorio posee. Insisto en que debe ponerse el señorío de Molina, y en el Africa lo que insinuó el último señor preopinante. Importa á la grandeza de la Nacion que resuene en todo el orbe que tiene dominios en las cuatro partes del mundo, y en todas levantado el estandarte nacional de su libertad é independencia. En el Africa existe la plaza fuerte de Ceuta y los tres presidios menores; y no estoy seguro, pero lo he oido, que en el cabo Verde cedieron los portugueses dos islas. Si es así, ¿por qué no se expresan? Más. En las Filipinas no se hace mencion de las islas *Ladronas* ó Marianas, pues aunque están bajo su Gobierno, son muchas y distan 500 leguas de aquella capital, por lo que deberia hacerse mencion de ellas. Y aunque se ha dicho por ciertos ilustrados que algunas de estas posesiones deben considerarse con respecto á España como los lobanillos del cuerpo humano, no lo entiendo así; estas son ideas falsas é impropias. ¿Quién ha solicitado estos rumores? ¿Quién se los ha promovido? ¿Quién se complace en ellos? ¿Quién procura perpetuárselos? Dícese que sus terrenos no producen: nada importa; esto es accesorio, y al fin tremola en ellos la bandera española.

El Sr. **ARGUELLES**: En la introduccion ó discurso preliminar de este proyecto se da la razon filosófica de esta omision. Bien hubiera querido la comision hacer una enumeracion tan exacta de las provincias de España, que se hubiesen especificado hasta las leguas cuadradas de su superficie; pero siempre hubiera habido grandes dificultades; y si los mismos señores que han notado estas faltas presentasen mañana otra cualquiera nomenclatura, no dejarian de encontrar objeciones tales que provocarían discusiones interminables. La comision conoció las dificultades de esta empresa en el día, y para vencerla, consultó personas sumamente inteligentes en la materia; pero no siendo posible hacer esa division con toda la exactitud necesaria, puso el artículo siguiente para que se verificase en tiempos más oportunos. Si el orgullo nacional se interesa en que sea esa descripcion con la amplitud correspondiente, conviene hacerse cargo que esto solo se consigue á fuerza de gastos y largas expediciones, especialmente en América, donde hay provincias cuyos límites aún no están bien señalados.

En vista de estas dificultades, que no aparecen á primera vista, se creyó que la palabra territorio é islas adyacentes era lo más adecuado, porque dígame lo que se quiera, al fin todo lo expresa. Póngase enhorabuena el señorío de Molina; pero estoy viendo que si se hace esta adiccion se presentarán otras, y los señores americanos pedirán con razon que se haga expresa mencion de las provincias que representan. Ya ve el Congreso que esto seria cosa tan prolija que este artículo de la Constitucion se convertiria en un tratado imperfecto de geografía.

El Sr. **BORRULL**: No puedo conformarme con el dictámen del señor preopinante, por no hallar motivo alguno para que se omita en este artículo el señorío de Molina, pues ni es parte del reino de Aragon, ni del de Castilla, y por lo mismo no puede comprenderse bajo el nombre del uno ni del otro; y examinando debidamente el asunto, se descubre desde luego una segura regla para decidir esta cuestion, como son los títulos de que usaba el Rey en sus cédulas, y era ciertamente uno de ellos el

de Señor de Molina; y con esto aparece claramente que no está comprendido este señorío en la enumeracion de los demás de España, y que debe nombrarse cuando se reflejen todos los que componen el territorio español.

Y por lo tocante á la ciudad de Ceuta, y plazas de Melilla, el Peñon y Alhucemas, entiendo que tampoco pueden considerarse comprendidas en el principio del artículo y palabras: «el territorio español comprende en la Península con sus terrenos é islas adyacentes Aragon, etc.,» porque ni son islas, ni pueden considerarse terreno de la Península, ni de los reinos que despues se nombran, por no estar comprendidas dentro de ellos, ni unidas á los mismos. Y á más de ello se ve tambien que se trata primeramente en este artículo de la Península, y así de Europa; despues de la América septentrional y meridional, y últimamente del Asia, y no se habla ni una palabra del Africa, con cuyo motivo no puede dudarse que se omiten todas las plazas que posee la Nacion en la misma. Es demasiado célebre é importante en especial la ciudad de Ceuta para que en el más memorable Congreso que han celebrado las Españas no se cuente en su territorio como una de las que más se aprecian. Y así, pido que se añadan al artículo las palabras siguientes: «y en Africa, Ceuta, Melilla, el Peñon y Alhucemas.»

El Sr. **PEREZ DE CASTRO**: Dice el señor preopinante que en la nomenclatura no se hace mencion de estos terrenos que ahora quiere que se especifiquen. Nadie ignora que no son islas, pero sí terrenos adyacentes, esto es, no contenidos en la Península, sino divididos por el mar, y agregados á la Península, porque de lo contrario se llamarían tambien Península. El objeto de la comision ha sido reunir todos estos territorios bajo la expresion de terrenos adyacentes, evitando de este modo hacer un tomo de nomenclatura tan inútil como impropio en el lugar que debe ocupar.

El Sr. **GARÓZ**: Aclararé el punto. Si estas posesiones de que se trata estuvieran en alguna de las tres partes del mundo que se citan, podria pasar; pero como no están sino en Africa, quisiera que se expresaran.

El Sr. **CREUS**: Si la palabra adyacentes no siguiera á la de los terrenos, enhorabuena; pero por el modo como está escrito y puntuado el artículo, no puede dudarse que se comprenden en él al castillo de Ceuta y presidios menores, pues dice terrenos é islas adyacentes, y la palabra adyacentes comprende uno y otro.

El Sr. **GALLEGO**: No importa que no se haga mencion de Africa. La palabra adyacentes supone cercanía, y no puede confundirse con ninguna otra. Si se hiciera relacion á terrenos existentes en Europa, no serían adyacentes. En Asia tampoco, porque no serían adyacentes á la Península, y si fuera en América, tampoco, porque está muy distante; de lo que resulta que no pueden ser terrenos españoles adyacentes sino los que están en América.»

Despues de otra breve contestacion sobre si se harían adiciones al artículo, se votó, y fué aprobado como estaba, sin perjuicio de que cualquier Diputado pudiese proponer las que tuviese por convenientes.

Leyóse el art. 12 en esta forma:

«Se hará una division más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nacion lo permitan.»

El Sr. **ANER**: Yo desearia que se omitiese este artículo, porque no produce efecto bueno, y porque la Nacion, cuando se halle en disposicion de hacer esta division, la hará sin que la ley se lo prevenga. No obstante, para dar mi opinion, quisiera saber antes qué se entiende por

division del territorio español. Si se entiende dividir las provincias que tienen demarcados sus términos bajo cierto denominacion, como Cataluña, Aragon, etc., etc., añadiendo á una lo que se desmembra de otra, desde ahora me opongo. Si por division se entiende que dentro de una provincia, conservando su denominacion, y continuando su gobierno, pareciere conveniente mudar su forma, como, por ejemplo, si habiendo una intendencia se juzgase oportuno y necesario el que hubiese dos, en este caso es preciso determinarlo con más madurez; en fin, como yo hasta ahora no sé lo que significa esta division, no puedo menos de reprobarla formalmente, y muchos más si se tratase de quitar un pueblo solamente de la provincia de Cataluña. Supuesto que no se ha tratado de variar el nombre de las provincias de España, ¿seria razon de política que á estos que tienen unas mismas costumbres y un idioma se les separase para agregarlos á otras provincias que los tienen diferentes? Nadie es capaz de hacer que los catalanes se olviden que son catalanes. Ahora menos que nunca debe pensarse en desmembrar la provincia de Cataluña, porque tiene derecho á que se conserve con su nombre é integridad. Y así, si se trata de desmembrar el pueblo más mínimo, como Diputado de Cataluña me opongo á la más pequeña desmembracion.

El Sr. **LEIVA**: Es inútil hacer objeciones sin supuesto. Era necesario que tratásemos ahora de dividir la Cataluña para que fuese oportuno el discurso del señor preopinante. El artículo establece que se hará una division más conveniente del territorio español, y si no conviene la que se anticipa ó se teme, no se hará. La comision ha observado que la buena administracion de justicia y la económica ó de rentas exige una mejor distribucion de intendentes, y aun creacion de otras y de tribunales, demarcando bien sus distritos. El idioma de los pueblos y sus habitudes tendrán lugar en la meditacion profunda y madura que ha de producir el acierto. Sobre todo, debemos estar persuadidos que esa operacion tendrá siempre por objeto la unidad de la Nacion española.

El Sr. **ARGUELLES**: El Sr. Leiva ha dicho cuanto puede decirse. Las Córtes actuales no creo yo que están autorizadas para quitar el derecho que pueda tener la Nacion.

Si la experiencia demostrase que era necesaria esta nueva division, el Sr. Anér, ó quien representase la provincia de Cataluña, manifestaria entonces las dificultades que ahora tiene por tan insuperables. Para evitar la guerra civil de provincia á provincia, la comision se abstuvo de esto, y lo dejó para cuando la Nacion vea que es conveniente esta division y que haya razones políticas que la apoyen. Este es un punto de los que claman reforma en América, y aun en la Península, siquiera para la mejor y más recta administracion de justicia. En Granada es sabido que se ven causas en segunda y primera instancia que van de 100 leguas. En América aun es mayor la distancia. Esto, y la recaudacion de rentas, pide una division más cómoda y arreglada. Sin embargo, las Córtes actuales están relevadas de esta tarea, y solo se sanciona el que lo hagan las Córtes venideras.

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): A mí me parece que la intencion del señor preopinante no conviene con lo que expresa el artículo que dice «se hará la division,» y el señor preopinante ha dicho que las circunstancias decidirán si es conveniente se haga. Aquí no decimos ya esto condicionalmente, sino que se establece una ley que dice se hará. Luego ya se tiene por conveniente ahora la division. A esto me opongo; y así, me conformo con lo que ha dicho el Sr. Anér con mucho juicio, pidiendo que se

suprima el artículo y se deje esto para cuando la Nación lo estime conveniente.

El Sr. **CREUS**: Me opongo á que se diga que las Cortes venideras han de hacer esta division; y así, apoyo que se suprima el artículo.

El Sr. **BORRULL**: Comprendo que debe omitirse este artículo; lo primero, porque no corresponde mandar en esta Constitucion que la Nación forme alguna ley constitucional en otras Cortes sobre dicho asunto; pues si le pareciere conveniente hacer alguna division del territorio español, lo ejecutará gobernándose por lo que le dicte el bien público; y si no se lo pareciere, no lo practicará, y así no necesita de incitativas ni de comunicarle órdenes; y lo segundo, porque no se explica qué division ha de ser esta. Se habla en términos generales, y por ello comprende tambien la que puede hacerse del territorio español en departamentos, quitando el nombre que actualmente tienen sus diferentes reinos, y agregando los pueblos de los unos á los otros. Esto ha de ser perjudicialísimo; ha de impedir la íntima union que media entre los pueblos de un mismo reino, y ha de encontrar la mayor resistencia entre ellos, suscitándose con este motivo muchos trastornos y alborotos. Por todo lo cual insisto en que se omita este artículo; y cuando V. M. no tuviese á bien adherir á ello, me opongo formalmente á que se apruebe como está, sino que se añadan las palabras siguientes: «conservando cada reino su nombre, y los pueblos que le pertenecen,» para que conste siempre cuál ha sido el modo de pensar de la Nación.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Estamos hablando como si la Nación española no fuese una, sino que tuviera reinos y estados diferentes. Es menester que nos hagamos cargo que todas estas divisiones de provincias deben desaparecer, y que en la Constitucion actual deben refundirse todas las leyes fundamentales de las demás provincias de la Monarquía, especialmente cuando en ella ninguna pierde. La comision se ha propuesto igualarlas todas; pero para esto, lejos de rebajar los fueros, por ejemplo, de los navarros y aragoneses, ha elevado á ellos á los andaluces, castellanos, etc., igualándolos de esta manera á todos para que juntos formen una sola familia con las mismas leyes y Gobierno. Si aquí viniera un extranjero que no nos conociera, diria que habia seis ó siete naciones. La comision no ha propuesto que se altere la division de España, sino que deja facultad á las Cortes venideras para que lo hagan, si lo juzgaren conveniente, para la administracion de justicia, etc. Yo quiero que nos acordemos que formamos una sola Nación, y no un agregado de varias naciones.

El Sr. Conde de **TORENO**: Algunos señores preopinantes han padecido una equivocacion que aun no se ha deshecho. Dícese que debe suprimirse el artículo porque es inútil, y se fundan en que si conviene que se haga esa division, las Cortes venideras lo harán. Debe advertirse que las Cortes venideras serán ordinarias, no extraordinarias, y que no podrán variar la Constitucion, y así la division no se haria. Para variar la Constitucion deben reunirse Cortes extraordinarias, y todos los dias no las ha de haber.

El Sr. **PASCUAL**: No sé cómo viene esta explicacion del Sr. Conde de Toreno. El artículo dice que la division se hará por una ley constitucional. ¿Quién la hará, pues, si las Cortes venideras no pueden hacer ni alterar la Constitucion? Si no pueden, debe suprimirse el artículo.

El Sr. **ESPIGA**: El Sr. Conde de Toreno ha hecho una reflexion muy justa y exacta, porque supuesto que es ley constitucional, solo pueden hacerla las Cortes ve-

nideras autorizadas ahora. Dice el Sr. Pascual que si no pueden estas hacer semejante division, debe suprimirse el artículo, y yo digo que no, con el Sr. Conde de Toreno, porque por él se las autoriza para poder hacerla; y así, no es superfluo.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA HUERTA**: La comision ha partido de un principio, á saber: del conocimiento de la necesidad que hay de hacer una division económica más propia del territorio español. La razon que ha tenido son los inconvenientes que se tocan todos los dias con respecto á la administracion de justicia y recaudacion de rentas, puesto que estos ramos están tan complicados, que no hay provincia que esté separada enteramente en su sistema, y no hay una que gobierne igualmente sus partidos. En prueba de esto pondré un ejemplo. En la provincia que se llama Rioja hay parajes que pertenecen á Guadalajara, otros á Soria y otros á Búrgos.

De estas complicaciones resultan grandes inconvenientes para sus naturales, y una confusion y un desorden doloroso, que no se acabará hasta que con una division acertada no se aclaren estos embrollos, y se clasifiquen mejor los términos topográficos de los países. Estos son los motivos que ha tenido la comision para excitar á las Cortes venideras á tomar en consideracion este grande negocio. Bien sabido es que no se mezclarán las provincias, cuyo lenguaje, educacion, costumbres y preocupaciones sean diferentes. Se trata de reunir las que sean de igual índole, idioma y carácter. No hay razon que se oponga á esta necesaria reforma, que V. M. debiera comenzar cuanto antes para evitar los males que se tocan. La comision ha partido de un principio de derecho, y conoció convenia otra distribucion de terrenos. Por lo mismo, soy de dictámen que corra el artículo como está.»

Con efecto, quedó aprobado.

CAPITULO III.

De la religion.

Art. 13. La Nación española profesa la religion católica, apostólica, romana, única verdadera, con exclusion de cualquiera otra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Pudiera votarse por aclamacion este artículo, aunque en los términos hubiera que hacer alguna modificacion.

El Sr. **INGUANZO**: Decir que la Nación española profesa la religion católica, es decir un puro hecho. Un hecho no es una ley, no induce obligacion, y aquí se trata de leyes, y leyes fundamentales. «Que la Nación española profesa la religion católica:» esta proposicion no dice más que una enunciativa como esta: «los musulmanes profesan la religion de Mahoma, los judíos la de Moisés.» La religion debe entrar en la Constitucion como una ley que obligue á todos los españoles á profesarla, de modo que ninguno pueda ser tenido por tal sin esta circunstancia. La religion es la primera de todas las leyes fundamentales, porque todas las demás estriban en ella; y sin ella, y sin los preceptos que por ella comunica su divino autor, no tienen fuerza ni obediencia las leyes humanas, y todo el edificio de la sociedad viene por tierra. Es tambien la más esencial, porque la Nación será tan Nación siendo monárquica como democrática, ú otro cualquier Gobierno; pero no será tan religiosa no siendo católica, y debe serlo igual en toda forma de gobierno. Así, me opongo á que el artículo corra como viene, y me parece que debe extenderse de modo que abrace los extremos indicados; esto es, que se proponga como ley primera y an-

tigua fundamental del Estado, que deba subsistir perpetuamente, sin que alguno que no la profese pueda ser tenido por español, ni gozar los derechos de tal.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: La comision tuvo presente varias fórmulas: se adoptó esta por parecer la más conveniente. Si se quiere, se puede añadir: «y en consecuencia se prohíbe el ejercicio de todas las sectas.»

El Sr. **VILLANUEVA**: Estoy conforme con lo que propone el Sr. Torrero. Desde luego ente dí la palabra *profesa* en el sentido de los indicativos que hay en los artículos siguientes: «Es una Monarquía; reside en las Cortes, etc.» No obstante, quisiera yo que aquí se dijese algo de la proteccion que debe dispensar la Nacion á la religion que profesa. Tampoco estaria demás indicar la antigüedad de la fé católica en España. Porque si bien desde el Concilio III de Toledo, celebrado hácia fines del siglo VI, se proclamó y juró la religion católica como única en España, con exclusion de toda secta, es notorio que á esto dió ocasion la peste del arrianismo, que habia cundido por nuestras provincias, y de ningun modo prueba

que no fuese antes general en ellas la religion católica. De esto dan testimonio clarísimo los Concilios de Braga, de Lugo, el I y II de Toledo, y otros celebrados desde el iliberitano, y aun antes de éste, los innumerables mártires que consagraron nuestro suelo con su sangre desde los tiempos apostólicos. Por eso no seria fuera de propósito que de esta gloria tan señalada de nuestra Nacion se hiciese mérito en la presente ley constitucional, que yo reduciria á estos términos: «La Nacion española conservará y protegerá, con exclusion de toda secta, la religion católica, apostólica, romana, única verdadera que profesa y ha profesado desde los tiempos más remotos.»

Se resolvió que pasasen á la comision de Constitucion estas observaciones de los Sres. Muñoz Torrero y Villanueva, para que conforme á ellas trajese mañana arreglado y perfeccionado este artículo.

Se levantó la sesion.